



JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA- CÓRDOBA

San Jerónimo de Montería, veinticinco de agosto de dos mil diecisiete

Radicado	230013121001-2017-0040-00
Proceso	Restitución y formalización de tierras
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería
Solicitante	Carmen Alicia Baquero Polanco
Instancia	Única
Providencia	Sentencia # 007
Decisión	Protege derecho fundamental a la restitución de tierras

I. ASUNTO

Concluido el trámite en el proceso de la referencia, procede este Despacho de Descongestión a proferir la decisión a que haya lugar, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. PRESENTACIÓN DEL CASO

1. Los hechos.

1.1 Se asevera que en el año 2007 la solicitante Carmen Alicia Baquero Polanco, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.994.584, junto con su compañero el señor Rafael de Jesús Dávila Sola, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.760.760, luego de ser desplazados del municipio de Zaragoza, adquirieron un predio ubicado en el municipio de El Bagre, vereda Luis Cano, mediante compraventa que hicieran por la suma de \$2.700.000.

1.2 Para la adquisición del predio y realizarle unas mejoras al mismo, hicieron un préstamo con la entidad financiera Bancamía, por un valor de \$5.000.000.

1.3 Desde que instalaron su lugar de vivienda en el predio, la solicitante y su compañero se dedicaron a explotarlo económicamente, realizando las labores propias del campo, como cultivar yuca, plátano, piña, ají, ñame, arroz, guayabo, manzano, maíz y caucho, además se dedicaron a la porcicultura y

avicultura, proviniendo de ello, su sustento económico, así como las cuotas pactadas en la entidad financiera.

1.4 La parcela solicitada en restitución no posee folio de matrícula inmobiliaria, pues es un predio que hace parte de un globo de mayor extensión denominado San Cayetano, el que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 027-2921, cuyo titular inscrito es el señor Pedro Pablo Moreno Martínez, a quien le fue adjudicado por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (en adelante INCORA) (ahora Agencia Nacional de Tierras) en el año de 1974, según obra en el folio de matrícula aportado.¹

1.5 La situación de orden público en la zona del municipio de El Bagre, se vio alterada por la presencia de grupos armados al margen de la ley, que generaban entre los habitantes hechos de terror y violencia.

1.6 Manifiesta la solicitante que uno de esos hechos, ocurrido el 13 de septiembre de 2013, y que hizo que saliera del predio, consistió en una “balacera” a las 5 de la mañana cerca de su predio; otro hecho fue ver tantos cuerpos sin vida en la zona.

1.7 El temor de la señora Baquero Polanco se incrementó porque estaba a cargo de tres nietos, Brayan David, Karen Dayana y Lina Marcela de Ávila López quienes para la época tenían 11, 9 y 8 años respectivamente; y de un hijo Néstor Dávila Baquero, quien tiene un “problema para relacionarse con los demás” proveniente de un trauma craneoencefálico sufrido en el año 2003 en el municipio de Zaragoza, luego de que en una incursión armada de un grupo ilegal a la finca de sus padres, éste los enfrentara para evitar que se llevaran una vaca, por lo que fue golpeado y estrujado, y su cabeza se golpeó con una piedra, produciéndole severos daños irreparables. En la actualidad toma medicamentos en la mañana y noche.

1.8 Todas estas situaciones llevaron a Carmen Alicia Baquero Polanco y a su grupo familiar a abandonar definitivamente el predio que habían adquirido, fundada en el temor y zozobra de que algo le pudiese pasar a sus nietos y a su hijo, desplazándose hacia la cabecera municipal del El Bagre.

¹ CD Demanda y actuaciones del Jugado, fl.93. / archivo pdf “23. Folio de Matrícula Inmobiliaria 027-2921 Rad. 2017-0040”

1.9 Transcurridos tres meses luego de su abandono del predio la solicitante y su grupo familiar regresaron al predio, pues en el lugar donde se encontraban no contaban con los recursos suficientes para subsistir.

2. Lo pretendido.

2.1. Obtener la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de Carmen Alicia Baquero Polanco, sobre un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado San Cayetano, e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 027-2921.

Que como consecuencia de dicha protección, se ordene formalización vía prescripción adquisitiva de dominio del predio antes mencionado.

2.2. Así mismo, en aras de una restitución transformadora, se dispongan todas las medidas de protección y reparación contenidas en la ley 1448 en cuanto a salud, subsidios de vivienda rural, subsidio integral de tierras, educación, alivio de pasivos, proyectos productivos, capacitación para el empleo y, en general, todas aquellas necesarias para el goce efectivo de la restitución.

3. Actuación procesal.

Verificado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448, según constancia No. NA 0336 de 2015, expedida por el Director (E) Territorial Medellín de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas², mediante auto preferido el 3 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería admitió la solicitud, en el que se ordenó lo dispuesto en el artículo 86 de la misma ley.

Una vez realizada la publicación de ley de que trata el literal "e" del artículo 86 en comento, no compareció persona alguna a hacer valer sus derechos. De igual forma, a través de auto del 20 de abril de la presente anualidad se ordenó el emplazamiento del señor Pedro Pablo Moreno Martínez, quien figura como titular inscrito de la parcela de mayor extensión, quien se notificó a través de curadora *ad litem*, y quien ni negó los hechos ni se opuso a alguna de las pretensiones.

² Ver CD "Demandas con sus anexos y actuaciones del Juzgado" obrante a fl. 93. "2017-0040"// Archivo en Pdf 15. "Constancia de ingreso Rad. 2017-0040".

Posteriormente, mediante providencia del 5 de julio se abrió el periodo probatorio (art. 90, ley 1448) y, una vez evacuadas las pruebas en su mayoría, finalmente se remitió el expediente a este despacho con base en el Acuerdo N° PCSJA17 – 10671 del 10 de mayo del 2017, para proferir la correspondiente sentencia.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. De la competencia

Este despacho judicial es competente para conocer de esta solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, de conformidad con lo establecido por los artículos 79 y 80 de la ley 1448, teniendo en cuenta que dentro del trámite del proceso no se presentaron opositores y el predio objeto de restitución se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

Además, por lo contenido en el Acuerdo N° PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se adoptaron unas medidas de descongestión y se dio origen a la conformación de este despacho y se definieron sus competencias.

2. Planteamiento del problema jurídico y de su solución

En este caso el problema jurídico se circunscribe a estudiar la procedencia o no de proteger el derecho a la restitución de tierras de la señora Carmen Alicia Baquero Polanco con relación al predio ubicado en la vereda Luis Cano del municipio de El Bagre, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448, y en consecuencia, analizar si es posible su formalización vía prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras. Desde de estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues se encuentran reunidos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

3. La justicia transicional, el derecho a la reparación integral y la restitución de tierras.

Cuando un Estado ha vivido la guerra, o ha pasado por una dictadura, debe franquear un proceso reparador de su estructura social, económica, política y cultural, y es aquí donde cobra relevancia y aparece metódica la justicia transicional como base para responder los interrogantes de cómo proceder a ello. El concepto de transición envuelve intrínsecamente la idea de un *cambio*, de algo que siendo su modo de ser pasa a otro con matices y expresiones diferentes. Por ello, cuando se habla de justicia transicional, se hace referencia ineludible a la transición de la guerra a la paz o de la dictadura a la democracia.

¿Qué hacer entonces cuando estos fenómenos bélicos o dictatoriales dejan al Estado en un escenario de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos?, ¿se debe castigar a los responsables de los abusos?, ¿cómo debe ser ese castigo?, o por el contrario, ¿se deben olvidar las arbitrariedades cometidas como el camino más expedito para lograr la paz y la reconciliación nacional?, mientras que por el lado de las víctimas: ¿a quiénes se debe reparar?, ¿desde qué época?, ¿cuál debe ser el contenido de la reparación?, etcétera. Son todos dilemas que se plantea y propone resolver la justicia transicional.

Los vestigios iniciales de la tipología de justicia conocida como "transicional" datan del siglo XVII en adelante, en países como Inglaterra en 1660 con el proceso de restauración de la monarquía en cabeza de Carlos II, y en los países americanos en el siglo XIX con los procesos independistas, los cuales incluyeron en sus constituciones normas de amnistías e indultos para quienes hubieren participado en las guerras³. Empero, no es sino hasta la posguerra de la Segunda Guerra Mundial que se empieza a llenar de contenido a la justicia transicional, más precisamente en los denominados "Juicios de Núremberg" de 1945 en los que fueron enjuiciados penalmente los responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad durante la vigencia del régimen nacional socialista. En los mismos, también se concedieron múltiples indultos tanto por los países aliados como por las autoridades alemanas, todo ello como medidas para hacer tránsito del período de guerra y de infracción a los derechos humanos

³ Cfr. Sentencia C-579/13.

inmediatamente anterior, hacia el estado de derecho⁴. El concepto clave y definitorio de justicia transicional, entonces, en este ciclo histórico quedó fincado en la concepción de una justicia que debía encontrar determinantes de las responsabilidades en el campo de la política internacionalista como salvaguardia para el estado de derecho, hubo, así, un consenso entre los Estados vencedores de castigo hacia los abusadores de los derechos humanos⁵.

En todo caso, más allá de los orígenes mediatos de la institución en comento, puede sostenerse que lo innovador de la justicia transicional es el acoplamiento del sustantivo *justicia*, la cual emerge como un requisito que llena de contenido y cualifica los procesos de transición, por tanto, y de este modo, se entiende que estos procesos aluden a contextos de cambios profundos en un ordenamiento político y social dado, y que procuran hallar ponderación entre las exigencias de paz y justicia⁶.

Por eso, en la actualidad diversos organismos internacionales tales como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas han elaborado un concepto general de la justicia transicional, asociado a una serie de medidas tomadas por una sociedad con miras a resolver un pasado de abusos de gran magnitud y lograr, así, el enjuiciamiento de los responsables, servir a la justicia y alcanzar la reconciliación como presupuestos de una paz estable⁷. Asimismo, se han proferido diversas normas internacionales que han sido suscritas por la mayoría de los países del mundo, entre ellos Colombia a través del "bloque de constitucionalidad", que contienen principios orientadores acerca de los mínimos de justicia y atención que deben satisfacerse para las víctimas de conflictos armados internos y de crímenes de guerra y contra la humanidad, entre ellos los "Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho

⁴ *Ídem.*

⁵ Teitel, R. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional. *Revista electrónica Harvard Human Rights Journal*, 16, 66-94. Recuperado de <http://www.justiciatransicional.gov.co/sites/default/files/Ruti%20Teitel%20genealog%C3%A9Da.pdf>

⁶ Cf. Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. *Revista Futuros*, 15 (04). Recuperado de <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Bienestar/SRPA/Tab/JT-y-JR.pdf>

⁷ *Ídem.*

Internacional Humanitario”, los “Principios rectores de los desplazamientos internos o Principios Deng” y los “Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”.

En el caso colombiano y acogiendo las directrices antes anotadas, la Corte Constitucional ha entendido la justicia transicional como una “institución jurídica” por medio de la cual las sociedades integran esfuerzos con miras a mitigar los efectos y consecuencias de violaciones masivas a los derechos humanos ocurridos en el marco de un conflicto, avanzando hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia⁸. De allí, que el alto tribunal considere que este tipo de justicia es propio de sociedades que buscan su transformación social y política, y por ende presenta un carácter excepcional, en la medida que debe resolver la tensión existente entre la cesación de las hostilidades, la presencia de la violencia, el castigo a los ejecutores de dichos actos, la búsqueda de la verdad y la aplicación de unas reformas políticas incluyentes y estructurales donde se incluya la reparación a las víctimas, que propendan por lograr unos mínimos de justicia y contribuyan con la reconciliación nacional.

Concluyendo, como rasgos generales comunes en cualquier conceptualización de justicia transicional que se pretenda ensayar, incluida la acogida en nuestro sistema jurídico, tenemos: i) un reconocimiento por los derechos de las víctimas, ii) la búsqueda de la verdad con la consecuente preservación de la memoria histórica de lo ocurrido, y iii) el castigo de los victimarios de grandes abusos a la población civil y graves violaciones a los derechos humanos. De este modo, reparación, verdad y justicia, prorrumpen, a la sazón, como una triada de pilares sobre los que se tiene que discurrir a la hora de abordar la cuestión transicional en cualquier escenario.

Para lo que interesa en este asunto es importante destacar el primer componente de reconocimiento de los derechos de las víctimas y conocer su contenido y alcance. Así, las víctimas, individual o colectivamente, en el marco de un conflicto acabado o inacabado, padecen daños en las diferentes esferas de su vida, esto es, tanto físicas como mentales, emocionales, morales

⁸ *Cfr.* Sentencias C-771/11 y C-579/13.

y económicas⁹, por eso, igualmente, las reparaciones deben propender por abarcar todos estos campos.

Esto se traduce en que ese derecho a la reparación debe ser tanto *material* como *simbólica*. La primera, tiene un ámbito de dimensión individual y se clasifica en tres tipos: i) *restitución*, que busca situar a la víctima en unas condiciones que le permitan volver al estado anterior a la violación de sus derechos, más aún, la tendencia actual es no solo que la víctima se devuelva al estado anterior, pues piénsese en el hecho que se encontrara en una situación de precariedad que le implicaba no poder desarrollar una vida en condiciones dignas, en este caso, debe propenderse por garantizar que su reparación envuelva una mejoría a la realidad anterior, esto como garantía de una satisfacción transformadora, adecuada y diferencial; ii) *indemnización*, debe ser ajustada y proporcional a todos los perjuicios sufridos, se incluyen los daños físicos o mentales, los perjuicios morales o psicológicos, la pérdida de empleo o de oportunidades y los perjuicios económicos; y finalmente, iii) la *rehabilitación* de los daños sufridos, para lo cual debe acudir a las asistencias médicas y psicológicas integrales que sean necesarias. La reparación simbólica¹⁰, por su parte, tiene una preponderante dimensión restaurativa colectiva, sin perder su dimensión individual, de este modo, está vinculada con las garantías de no repetición y se refleja a través de medidas como las disculpas públicas por parte de los victimarios o los Estados, homenajes y conmemoraciones a las víctimas¹¹, la verificación de los hechos, la búsqueda de los cuerpos de las personas desaparecidas, entre otras¹².

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"¹³ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se

⁹ En este sentido, ver la Declaración de principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder de la Organización de Naciones Unidas.

¹⁰ También conocida como *satisfacción*.

¹¹ Dorado Porras, J. (2015). Justicia Transicional. *Revista Electrónica EUNOMÍA*, 08, 192-204. Recuperado de: <http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/EUNOM/article/view/2485/1369>

¹² "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" de la ONU.

¹³ Sentencia C-753/13.

encuentran en una posición jurídica iusfundamental y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Siendo que ello se puede hacer extensivo a medidas colectivas, en tratándose de comunidades o colectividades directamente afectadas por el acaecimiento de determinadas violaciones.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8°).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

Desde que en Colombia se hizo notorio el desplazamiento forzado del que han sido víctimas miles de personas por causas asociadas en su mayoría al conflicto armado, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado sobre el alcance y contenido de su reparación.

Ciertamente, ante la proliferación de la población desplazada, para principios del año 2000, la Corte Constitucional se encontró con una exorbitante

vulneración a los derechos fundamentales de los mismos, esto conllevaba la intervención de diferentes entidades que debían resolver problemas de índole estructural, sin embargo no contaban con los medios suficientes para desarrollar los programas adecuados de cara a la atención de esta población vulnerable, lo que insidió en gran magnitud a la declaración de un estado de cosas inconstitucionales mediante la sentencia T-025 de 2004.

Hacía falta que el Estado asumiera más compromiso de su parte, definiendo e implementando políticas claras y destinando los recursos necesarios para garantizar el resarcimiento y la ayuda a que tenían y tienen derechos los afectados por el conflicto armado en Colombia, dada su condición de vulnerabilidad; era indispensable que el Estado brindara una mayor disponibilidad en resolver las solicitudes especiales y prioritarias, sin poner trabas al acceso de las mismas con trámites innecesarios, pues es claro que por su calidad especial se debe flexibilizar y agilizar el la prestación de los servicios y las ayudas requeridas.

En virtud de esta sentencia, y sus autos de seguimiento, entonces, se ordenó diseñar una política institucional de restitución de tierras, teniendo en cuenta que somos un estado social de derecho, y que para lograr que se hagan efectivos el goce de los derechos fundamentales, se requiere que el Estado cree y mantenga unas políticas públicas de progresiva realización, con el ánimo de obtener la mejora y efectividad de los derechos reconocidos, sin limitar su cumplimiento.

Surge pues la ley 1448, la cual estableció que las víctimas "tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica" (artículo 69), teniendo en cuenta el grado de vulneración de sus derechos, las características del hecho victimizante y sus condiciones especiales o que las hagan sujetos de medidas urgentes de protección, lo que se conoce como enfoque diferencial.

Así las cosas, se buscó la implementación de una política de restitución de tierras como medida preponderante para la reparación de las víctimas, siendo que en el Título IV se estatuyó lo referente a la restitución y a las reglas aplicables a dicho proceso, definiéndola como una serie de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la ley, propendiendo porque el proceso de restitución de tierras,

por un lado, pueda fungir como un grupo de herramientas y garantías encaminadas a la reparación de las víctimas garantizando el retorno a sus predios y hogares en condiciones plenas de seguridad, tanto material como jurídica y así, por otro lado, constituirse en un “elemento impulsor de la paz”¹⁴.

Igualmente existen unos principios establecidos por el derecho interno, los cuales, junto con los de rango internacional mencionados anteriormente, constituyen la base del derecho de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente. Algunos de ellos son el principio de buena fe, que se ve reflejado en la presunción de veracidad y en el alivianamiento de la carga probatoria de la víctima en el proceso de restitución para acreditar su condición de tal; el principio de independencia, que se traduce en que el derecho de restitución no se desnaturaliza por el hecho de que la víctima opte por no retornar al predio; y el principio de preferencia, el cual indica que la restitución de las tierras es una medida preferente de reparación integral.

Ahora bien, este derecho ha sido catalogado como un derecho de estirpe fundamental por la Corte Constitucional desde la sentencia T-821 del 2007, criterio que ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-085 del 2009, T-159 del 2011, C-753 del 2013 y T-679 del 2015, argumentando la fundamentabilidad en que con este derecho se busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales, y también por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, como tuvo oportunidad de verse.

Habiendo dejado por sentado el carácter de fundamental del derecho a la restitución de tierras, su protección por parte de principios de derecho internacional y de derecho interno, debe además dejarse claro su contenido y ámbito de aplicación en la ley 1448.

Así, conforme con la normativa en comento, es aquel que le asiste a toda persona que haya sido despojada u obligada a abandonar la tierra que detentaba a título de poseedor, propietario u ocupante de baldíos, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en el marco del conflicto armado interno; para que los bienes y/o derechos que

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

perdió, como consecuencia de las vulneraciones y agravios, le sean restituidos jurídica y/o materialmente (art. 75). Sin embargo, el resultado de esta acción no siempre es la restauración material y/o jurídica del predio desposeído, ya que pueden presentarse situaciones en las cuales, existiendo el derecho a la restitución, no sea posible el retorno. Tal es el caso, cuando por razones de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima o su familia no resulta aconsejable que ésta retorne al predio objeto de su reclamación; cuando el inmueble fue destruido de forma tal que no es posible su reconstrucción o porque ya fue restituido a otra víctima del conflicto. En estas y otras hipótesis, se ofrecen alternativas de restitución por equivalente, y, en caso de no ser posible, como último mecanismo, se otorga una compensación¹⁵.

Es importante resaltar que la aplicabilidad que debe dársele al derecho de restitución de tierras se genera dentro de un marco de justicia transicional, queriendo esto decir que su empleo resulta excepcional, y ello es lo que justifica la flexibilidad de las normas y procedimientos propios de la justicia que es aplicada en un contexto de normalidad. Así, figuras jurídicas tradicionales del derecho privado, tales como la interrupción de la prescripción adquisitiva, que bajo la óptica del derecho común operaría al desprenderse el poseedor del predio sobre el cual ejerce sus actos de señor y dueño, bajo las normas y principios de la justicia transicional civil, el efecto jurídico que se genera es diferente y especial. En este caso, si quien ocupaba el predio en calidad de poseedor, como consecuencia de las conductas dañosas ya descritas, se ve obligado a desprenderse del inmueble, no se presenta la interrupción del término para la prescripción adquisitiva, por el contrario, el poseedor – víctima mediante el trámite especial de restitución de tierras puede solicitar la declaración de pertenencia (art. 74).

4. Análisis del caso en concreto

En el caso objeto de análisis la señora Carmen Alicia Baquero Polanco presenta por intermedio de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS (en adelante UAEGRTDA) solicitud de restitución de tierras, pretendiendo que le sea restituido y formalizado un predio cuya área superficiaria georreferenciada es de 1 hectárea 3.385 m², que hace parte de un globo de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N°027-

¹⁵ Sentencia SU – 254 del 2013

2921 y con cédula catastral N° 2500000000000110014000000000, del cual figura como propietario inscrito el señor Pedro Pablo Moreno Martínez, que a su vez tiene una cabida superficial de 6 hectáreas y 2.750 m².

Manifiesta la solicitante que este predio fue adquirido mediante compraventa en el año 2007, año en el que entraron en posesión del mismo, ubicándolo como lugar de residencia y ejerciendo actos de explotación como cultivos y cría de animales; no obstante tuvieron que abandonarlo en el 2013 como consecuencia de unos hechos lesivos que le otorgan la calidad de víctima y la legitima como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras.

De otro lado, la solicitante tiene 69 años¹⁶ y convive con su compañero Rafael de Jesús Dávila Sola, su hijo Néstor Dávila Baquero Arrieta y sus nietos Brayan David, Karen Dayana y Lina Marcela de Ávila López (menores de edad); siendo que esa también era la manera como estaba conformado el grupo familiar al momento de los hechos victimizantes.

La señora Carmen Alicia Baquero y su grupo familiar han sufrido en repetidas ocasiones las inclemencias del conflicto armado, pues es la segunda vez que por actos lesivos se vieron obligados a abandonar su lugar de residencia, dejando todo lo que ésta y su familia habían construido, han estado ligados durante toda su vida al campo, pues se manifiesta que en el otro predio en Zaragoza, de donde fueron desplazados por primera vez, también se dedicaban al cultivo y a la crianza de animales, y fue hasta la ocurrencia de los nuevos hechos revictimizantes que vivió en el lote objeto de reclamación dedicándose a las labores que le demandaba el predio y las propias para derivar su sustento del mismo.

Por ende, es claro para este despacho según se desprende de la solicitud, que dicho grupo familiar busca la protección y salvaguarda de su derecho a la reparación integral¹⁷ a través del trámite de restitución, en el cual no sólo se aboga por el reavivamiento de las relaciones jurídicas entre la solicitante y el predio reclamado, sino también por todas las medidas que sean necesarias para su disfrute en condiciones plenas de dignidad; todo lo cual debe analizarse desde el principio de enfoque diferencial con fundamento en los artículos 13, 114 y ss. de la ley 1448, el cual resulta plenamente aplicable al

¹⁶ CD "Demandas con sus anexos y actuaciones del Juzgado"/ obrante a fl. 93. "2017-0040"//Archivo en Pdf "7. Cédula titular Rad. 2017-0040".

¹⁷ Ley 1448, art. 25.

caso en virtud de que entre los miembros del grupo familiar se encuentran una mujer de la tercera edad, un hombre discapacitado y tres menores de edad, de cuyos derechos se presume una prevalencia por sobre los del resto de la población para estos efectos.

Así las cosas, se analizará el contexto de violencia del que han sido víctimas los habitantes del municipio de El Bagre, y en general de los municipios que conforman el Bajo Cauca Antioqueño, con fundamento en las pruebas aportadas por la UAEGRTDA y los documentos hallados para el análisis del caso, posteriormente se examinará si se encuentran acreditados los elementos axiológicos de la acción constitucional de restitución de tierras, esto es, la calidad de víctima, la existencia de un daño que se traduce en despojo o abandono, la relación jurídica con el predio y el nexo causal entre el contexto de violencia vivido en la zona y el despojo o abandono sufrido por la víctima dentro del marco temporal fijado por el artículo 75 de la ley 1448.

4.1 Contexto de violencia

Para hacer un análisis sobre el contexto de violencia y establecer una línea del tiempo de los hechos de violencia perpetrados por los grupos armados en el municipio de El Bagre, se parte de la base que este despacho ya ha analizado la situación conflictual relacionada con esta zona, principalmente con el trabajo de cartografía social y prueba comunitaria realizado de manera conjunta por la Unidad de Restitución de Tierras y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social denominado *"¿Por qué Luis Cano?"*¹⁸, documento que como ya se verá, recoge la narración de algunos de los hechos más atroces cometidos por los grupos al margen de ley sobre la población civil, los que generaron terror e hicieron que los pobladores se desplazaran a otras municipalidades.

Así entonces, El Bagre conforma junto con los municipios de Zaragoza, Nechí, Tarazá, Cáceres y Caucasia la subregión del Bajo Cauca Antioqueño. El Bagre es eje central de movilidad en la zona, es un punto de paso estratégico entre el centro del país y la Costa Atlántica, esta ubicación geográfica y su cercanía con los municipios de Zaragoza y Anorí, que han sido territorios históricos de

¹⁸ CD obrante a folio 94. Carpeta "demanda y anexos" / "Demanda" / "Anexos" / "Sociales" / "DOCUMENTO ANÁLISIS DEL CONTEXTO". Expediente con radicado 230013121001-2016-0013-00.

refugio, asentamiento y avanzada de las organizaciones armadas ilegales como las FARC, el ELN, estructuras paramilitares y Bacrim, lo han convertido en centro de atención para los grupos armados al margen de la ley; configurándolo así en un punto clave para la entrada y salida de productos lícitos e ilícitos.

La vereda Luis Cano, en la cual está localizado el predio objeto de restitución, se encuentra ubicada en el municipio de El Bagre, y es importante por colindar con la cabecera municipal y compartir la entrada e intersección a Puerto Claver y Puerto López, únicos corregimientos del municipio y desde los cuales se produjeron los primeros poblamientos.¹⁹

La zona que conforma el Bajo Cauca Antioqueño se ha caracterizado por ser objeto de actos de violencia, en virtud de la presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como estructuras guerrilleras, estructuras paramilitares y Bacrim, que constantemente se han disputado el control de la zona para verse beneficiados en sus negocios ilícitos.

A principios de los años 80 el poder era ostentado por los integrantes de grupos guerrilleros tales como el ELN (frentes José Antonio Galán, Guerra Noroccidental y Héroes y Mártires de Anorí) y las FARC (Bloque Noroccidental con los frentes 5, 18, 36 y 58, y el Bloque Magdalena Medio con el frente 4), quienes constantemente atemorizaban a la comunidad, ejercían actos extorsivos y arremetían secuestrando funcionarios de las compañías que operaban en aquel lugar. El flagelo de estos grupos insurgentes no solo azotó a las grandes compañías, quienes se vieron compelidas a invertir grandes sumas de dinero en seguridad privada, sino también a los pequeños comerciantes y trabajadores. El actuar del Estado colombiano no era suficiente para contrarrestar las actuaciones bélicas que desplegaban estos actores, de manera tal que tuvieron la puerta abierta para sembrar terror en la población civil, que no tenía otra opción que ceder ante los pedimentos de estos grupos guerrilleros, so pena de verse afectados en su integridad personal, la de su familia o su patrimonio.²⁰

¹⁹ CD "Demandas con sus anexos y actuaciones del Juzgado"/ obrante a fl. 93. "2017-0040"/Archivo en Pdf. "4. Demanda Rad. 2017-0040 p.7".

²⁰ CD obrante a folio 94. Carpeta "demanda y anexos" /"Demanda" / "Anexos" / "Sociales" / "DOCUMENTO ANÁLISIS DEL CONTEXTO". Expediente con radicado 230013121001-2016-0013-00

Para los años 90 se encuentran en el municipio de El Bagre consolidados no sólo los grupos FARC y el ELN, sino otras estructuras paramilitares asentados principalmente en Cauca, de tal suerte que el poder de los grupos al margen de la ley comienza a ser disputado. Así, se generaron enfrentamientos entre las estructuras paramilitares y grupos los guerrilleros, quedando de por medio los integrantes de la población civil, quienes por temor, accedían a colaborar a un grupo o al otro. De esta manera los grupos paramilitares empiezan a atemorizar a la población civil con actos de crueldad contra todo aquel que señalaban como colaborador de la guerrilla. Así, los habitantes del lugar no solo tenían que soportar los actos de los grupos guerrilleros dirigidos a generarles temor, sino que ahora también eran víctimas de los señalamientos y ataques hechos por los grupos paramilitares a todo aquel que ellos consideraran que hacía parte o había colaborado con los grupos guerrilleros.

Ante el debilitamiento del ELN se presenta la rendición del frente Héroes de Anorí en el año 2005, y en el año 2006 los principales líderes de los grupos paramilitares se desmovilizaron. Sin embargo, surgieron nuevas organizaciones al margen de la ley, a partir de su fragmentación ocurrida con posterioridad a dicha desmovilización, ligados a los antiguos movimientos paraestatales. Es así como el interés de los excombatientes de las estructuras paramilitares y la cooptación de nuevas estructuras ilegales permitieron que las acciones violentas intimidatorias continuaran de forma recurrente, éstas fueron la semilla de lo que después se llamó Bandas Criminales -Bacrim- que luego se autodenominaron "Águilas Negras", "Los Paisas", "Los Rastrojos", "La Oficina", entre otros.

Entre los años 2005 y 2007 se registraron en El Bagre, 31 ataques y confrontaciones armadas. Desde esta época las afectaciones a la población civil se siguieron dando recurrentemente; se presentaron desplazamientos gota a gota, atribuidos a los enfrentamientos entre bandas criminales, rezagos de la post desmovilización del Bloque Central Bolívar y el Bloque Mineros que hicieron presencia en la subregión del Bajo Cauca Antioqueño.²¹

Motivo por el cual la situación social vivida en los municipios que conforman el Bajo Cauca Antioqueño ha estado manchada por los hechos de violencia

²¹https://www.restituciondetierras.gov.co/historico-de-noticias/-journal_content/56/10184/415713?p_auth=9yVc08Ki&refererPlid=10578&controlPanelCategory=current_site.content

generados como consecuencia de las disputas de los diferentes grupos armados al margen de la ley, llámense grupos guerrilleros, grupos paramilitares o bandas criminales, que en últimas lo que pretenden es verse beneficiados en la ejecución de sus negocios ilícitos debido a la ubicación estratégica del Bajo Cauca.

Para dar veracidad a estos hechos la UAEGRTDA aporta con la solicitud, documento de *RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN COMUNITARIA*, mediante el que traza una línea de tiempo entre el año 1993 y 2007, donde da cuenta de los hechos más relevantes de la vereda Luis Cano y de los hechos más atroces y victimizantes cometidos por los grupos ilegales asentados en la zona²².

En el documento aportado "DOCUMENTO ANÁLISIS DEL CONTEXTO" se exponen varios testimonios de habitantes de la vereda Luis Cano que fueron despojados de la tierra en la que vivían, o que en vista del miedo generalizado que se infundió en la zona por estos grupos armados, decidieron abandonar sus predios:

Le cuento que yo tuve que desplazarme porque cuando uno se veía era rodeado de gente armada, o del ejército pero yo al ejército no le tengo miedo, sino a esa gente, las cosas comenzaron con la llegada de grupos, la verdad es que no me acuerdo para que fecha, pero ya ahora último comenzaban a llegar a las casas y [u]no tenía que correr a entrarse con las ollitas, a veces los niños tenían que comerse el arroz crudo porque estaba esa gente en los alrededores[,] la pasábamos muy atemorizado, esa gente llegaban a pedir colaboración, yo les decía que qué es la colaboración, si uno bien pobre, pobre[,] ellos nos decían también que si nos poníamos a decir de su presencia, no respondían por nosotros.²³ (Sic)

Así, Luis Cano para los años 2010, 2011 y 2012 era una zona de enfrentamientos constantes, donde los actores armados recurrían a la implementación de artefactos explosivos como método de ataque al

²²CD "Demandas con sus anexos y actuaciones del Juzgado"/ obrante a fl. 93. "2017-0040"/Archivo en Pdf. "26. Informe social 008-linforme línea tiempo Rad. 2017-0040 p.4".

²³ CD obrante a folio 94. Carpeta "demanda y anexos" /"Demanda" / "Anexos" / "Sociales" / "DOCUMENTO ANÁLISIS DEL CONTEXTO". Expediente con radicado 230013121001-2016-0013-00.

enemigo, sin importar que la población civil podría verse afectada por dichos objetos. Uno de los entrevistados manifestó:

En el 2010, ingreso un grupo armado a la vereda, hostigando e intimidando a la comunidad, En agosto más o menos a 300 metros de mi casa activaron unas 6 bombas, porque el ejército patrullaba mucho por la vereda. En alguna ocasión iba saliendo con mis hijas de la vereda y nos dimos cuenta que había cables extraños, mis hijas sin querer estuvieron a punto de activar esos explosivos, en varias partes del camino nos tocaba pasar por encima de ellos, tratando de evitar accidentes. Sin embargo la gente empezó a coger temor y cuando entraron los de [la] luz a hacer instalaciones fue que se supo de esos artefactos...Los enfrentamientos se daban entre las mismas bandas, apenas los sacaban del pueblo ellos se escondían en el monte, por ejemplo en Luis cano, los que mantenían allá eran las Anguilas Negras.²⁴ (Sic)

Otra de las modalidades en que operaban estos grupos armados, era exigiendo dinero a los habitantes de la vereda, bajo presión y amenazas. En caso de no pagar lo exigido, estos actores armados atentaban contra la integridad o el patrimonio de la persona amenazada. Otro de los lugareños indicó que:

Se desplazó a finales de 2012, debido a la presión ejercida por los grupos que rondaban la zona, en tres ocasiones estas personas fueron a la casa del solicitante a exigirle el pago de 5 millones, en un plazo de 15 días, en el noveno día de ese plazo integrantes de este grupo le quemaron un rancho con 120 pollos que tenía, y a los 15 días de cumplido el plazo se desplazó por temor a las represalias.²⁵(Sic)

Según el periódico El Meridiano de Córdoba²⁶, en el año 2012, gran parte de los habitantes de la vereda Luis Cano se desplazaron al casco urbano de El Bagre, debido a los enfrentamientos que se registraron en este territorio entre la Fuerza Pública y la organización armada Los Urabeños, quienes ocupaban la vereda para ocultar armamento, tal como lo pudo determinar la Brigada XI del Ejército en septiembre de 2012. De igual forma, las autoridades de Policía

²⁴ Ibídem.

²⁵ Ibídem.

²⁶ El Meridiano de Córdoba. (2012, 14 de septiembre). Abaten jefe de zona de "los Urabeños" citado en el documento análisis del contexto de la UAEGRTDA y el Ministerio de Agricultura. Pie de página 116.

aseguraron que los han golpeado duro por los operativos intensos que realizaron en 2011 y en consecuencia los homicidios se hayan reducido de una forma considerable en la región.

Así, en la vereda Luis Cano es un hecho conocido por sus habitantes que durante los años 2010, 2011, 2012, e incluso 2013, estos grupos al margen de la ley, FARC, ELN con presencia a través de la compañía Capitán Mauricio, que opera con algunos hombres y escasa presencia territorial debido al debilitamiento causado en el pasado por la confrontación armada contra las AUC (Bloque Mineros, Bloque Central Bolívar y Bloque Metro) y sus nuevas estructuras posdesmovilizadas denominadas (Bacrim), se han encargado de sembrar temor y terror en la comunidad, amenazando, extorsionando y victimizando a los pobladores, es por lo que luego de fuertes confrontaciones armadas, se generan hechos de desplazamiento forzado de tipo individual y masivo, en consecuencia, los habitantes de Luis Cano se vieron obligados a desplazarse al casco urbano de El Bagre dejando todo en sus parcelas.

De ello da cuenta un estudio realizado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), en documento "DESPLAZAMIENTO Y CRISIS HUMANITARIA 2012-2013"²⁷, donde precisa que para el año 2012 en el municipio de El Bagre se presentaron 675 desplazamientos individuales, y que para el año 2013, 1.590, para un total de 2.265 desplazamientos forzados perpetrados por las presiones ejercidas por estos grupos organizados, cifras que resultan ser alarmantes pese que para esos años muchos de estos grupos ya se estaban desmovilizando.

Se expresa además en el documento de referencia que en lo que respecta a los desplazamientos tipo masivo ocurridos en los años 2012 y 2013, según la información reportada en el Registro Único de Víctimas (RUV) con fecha de corte a marzo de 2014, registra un total de 4.546 personas desplazadas. Indican que para el año 2012 en esta subregión se presentaron un total de 14 desplazamientos masivos, con un total de 1.603 personas reconocidas. Para el año 2013 se encuentran incluidos en el registro 14 desplazamientos masivos que corresponden a 2.943 personas, y los municipios con mayor número de personas desplazadas en eventos masivos en esta subregión fueron: Tierralta

²⁷http://www.acnur.org/t3/uploads/media/2880_COI_Colombia_InformeDesplazamiento_2012-2013.pdf

(713 personas), El Bagre (661 personas), Amalfí (534 personas), Tarazá (504 personas) y Medellín (412 personas).

Para el año 2013, según fuentes oficiales y trabajo de campo realizado por la USAID, la Fundación Ideas para la Paz y la Organización Internacional para las Migraciones²⁸, en el Bajo Cauca antioqueño se registró la presencia del Bloque Iván Ríos con el frente 36 y 18, así como con la columna móvil Mario Vélez. El frente 36 hace presencia en la zona rural de los seis municipios de la región del Bajo Cauca. De este frente, que es el más activo, comandado por Ovidio Antonio Mesa Ospina alias 'Anderson', la mayor fuente de sus ingresos provenía de la extorsión a la minería de oro y del cultivo de productos ilícitos. La guerrilla de las FARC estaba establecida en áreas rurales de todos los municipios del Bajo Cauca con el frente 36, pero sus actos lesivos y generadores de terror están concentrados en los municipios de Tarazá, Cáceres y El Bagre.

Por su parte, la Dirección Territorial en Antioquia de la UARIV registró en 2013 tres eventos masivos de desplazamientos. Uno de ellos ocurrió en el corregimiento La Caucana de Tarazá, donde el Frente 18 de las FARC obligó a la población a desplazarse hasta el casco urbano del municipio para presionar la salida de la estación de Policía. Otro sucedió en el corregimiento de Puerto Claver-El Bagre, cuando cerca de 219 familias se vieron obligadas a salir de la zona por presiones de la compañía Gerardo Guevara de las FARC; y otro más se dio en la vereda Bocas de Caná de Zaragoza, donde cientos de campesinos decidieron abandonar sus tierras huyendo de las confrontaciones entre la banda criminal de 'Los Urabeños' y las guerrillas de las FARC- frente 36 y el ELN.²⁹

Situación de violencia generalizada que es constatada también en el documento "PLAN DE CONTINGENCIA MUNICIPAL EL BAGRE, ANTIOQUIA 2012-2015"³⁰ mediante el cual la UARIV conjuntamente con la Gobernación de Antioquia y el Municipio de El Bagre, recolectan una serie de información donde dejan en evidencia situaciones de hechos lesivos para esos años, tales

²⁸ <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/52efd828c4cbe.pdf>,

²⁹ <http://www.verdadabierta.com/lucha-por-la-tierra/5091-como-restituir-en-el-convulsionado-bajo-cauca-antioqueno>;

³⁰ <http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Imágenes/plancontingenciamunicipalelbagreantioquia2012-2015.pdf>, pág., 14-15.

como masacres, desplazamientos y paros armados; hechos que atentaron contra la población civil y que dejan entrever la grave situación de orden público que se estaba presentado en el municipio de El Bagre y en sus respectivas veredas.

Incluso en el mismo año 2013 la Fundación Forjando Futuros documentó 60 casos, correspondientes a 282 víctimas, en las veredas Anará, Candilejas, Luis Cano y el Aguacate.³¹

Por su parte, cifras de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Antioquia señalan que a octubre de 2013 se habían cometido en todo el Bajo Cauca unos 155 homicidios, 10 menos que los cometidos en la región del Nordeste del departamento, hacia donde se trasladó la guerra de las bandas criminales.³²

Por tanto, con base en todo lo anterior, es apropiado concluir que para la época en la que la señora Carmen Alicia dice haber abandonado el predio junto con su familia, el contexto social que se vivía en la vereda Luis Cano era de amenazas, presiones, extorsiones, temor y zozobra en la comunidad, enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, por la presencia del ELN, grupos guerrilleros, y nuevas estructuras armadas, las bandas criminales autodenominadas las Águilas Negras y los Urabeños, movimientos paraestatales, que para aquél entonces estaban representados en, o entre estos y miembros de la fuerza pública, y alteraban de forma ostensible el orden público. Situaciones estas, que denotan una realidad impregnada de hechos de violencia que incentivó a muchos pobladores a abandonar las tierras en las que habitaban y de las cuales derivaban su sustento. Por ende, en virtud de la presunción establecida en el artículo 89 de la ley 1448, según la cual las pruebas aportadas por la UAEGRTDA se presumen fidedignas, se tiene por probado que el contexto vivido durante los años 2010 a 2013 en la vereda Luis Cano, era un contexto de actos continuos de violencia y violaciones al derecho internacional humanitario y a las normas internacionales sobre los derechos humanos. Principalmente se tiene por

³¹http://forjandofuturos.org/fundacion/index.php?option=com_content&view=article&id=1164:forjando-futuros-entrega-a-victimas-del-bajo-cauca-avances-en-documentacion-de-casos-de-restitucion&catid=67:victimas-del-conflicto-armado&Itemid=163,

³²<http://www.verdadabierta.com/lucha-por-la-tierra/5091-como-restituir-en-el-convulsionado-bajo-cauca-antioqueno>.,

acreditada esta situación con fundamento en los documentos "Análisis del contexto", del Ministerio de Agricultura y la UAEGRTDA³³, "DINÁMICAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL BAJO CAUCA ANTIOQUEÑO Y SU IMPACTO HUMANITARIO" de la USAID, OIM, y la FIP³⁴, "RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN COMUNITARIA", "DESPLAZAMIENTO Y CRISIS HUMANITARIA 2012-2013"³⁵, "PLAN DE CONTINGENCIA MUNICIPAL EL BAGRE, ANTIOQUIA 2012-2015"³⁶, pues, en ellos se presenta un estudio riguroso de la violencia en todos los municipios que conforman el Bajo Cauca, desde los años 80 hasta la actualidad, el cual contó con testimonios de víctimas de despojo y abandono en el contexto social vivido en la vereda Luis Cano para la época en la cual la señora Carmen Alicia Baquero Polanco dice haber abandonado el terreno que habitaba, es decir, para el año 2013.

4.2. Acerca de la calidad de víctima de la solicitante

Resulta de gran valía hacer mención de la flexibilización de la carga de la prueba en el proceso constitucional de restitución de tierras. Por tanto, debe tenerse en cuenta que las reglas probatorias del derecho procesal ordinario tienen una aplicabilidad flexible en este trámite, toda vez que los preceptos que regulan la materia fueron expedidas en pro de las víctimas del conflicto armado, que en la mayoría de las veces no están en condiciones de igualdad respecto de quienes ingresan a un proceso judicial con todas las capacidades para demostrar los hechos que fundamentan su pretensión. De esta manera, teniendo en cuenta factores tales como la crueldad de ciertos actos de los cuales fueron víctimas, lo cual les impide recordar con precisión exactamente lo que sucedió, debe hacerse una valoración del acervo probatorio de una forma diferencial, con base en el principio de la buena fe que se presume a favor de las víctimas del conflicto (art. 5, ley 1448).

³³ CD obrante a folio 94. Carpeta "demanda y anexos" / "Demanda" / "Anexos" / "Sociales" / "DOCUMENTO ANÁLISIS DEL CONTEXTO". Proceso con radicado 2300131210012016-00013-00

³⁴ <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/52efd828c4cbe.pdf>

³⁵ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/2880_COI_Colombia_InformeDesplazamiento_2012-2013.pdf

³⁶ <http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Imágenes/plancontingenciamunicipalelbagreantioquia2012-2015.pdf>, pag, 14-15.

Así, en el interrogatorio rendido por la solicitante ante el juez de conocimiento³⁷, ésta manifestó ante la pregunta de éste a cómo salió de la parcela: "(...) el 13 de septiembre de 2013 como a las 5 de la mañana, entonces nosotros como teníamos los pelaos ahí, los nietos, yo le dije 'mira Rafael nosotros nos vamos a ir pal (sic) Bagre porque esta gente va a seguir con ese tiroteo'. Yo a las 9 de la mañana, empaqué las cosas y me fui con los pelaos para el Bagre, para allá para donde la señora que siempre llegaba (...)".

Además manifestó que unos agentes ilegales "que no sabía si eran guerrilla o paramilitares" se reunían y cocinaban atrás de su casa, siendo que el plátano y la yuca que tenían sembrada por allí éstos los arrancaban.

Memoró también que en el año del 2013, Arley David Lambraño, un nieto suyo de 20 años de edad, iba a visitarla todas las tardes y fue asesinado en un barrio aledaño llamado Las Brisas, "(...) cerquita del puente del rio villa, (...) ahí lo cogieron y lo mataron, porque ellos ponían un retén cobrando vacunas, entonces como él era un estudiante, ahí lo cogieron y como él no tenía plata lo mataron, ahí lo encontramos muerto (...) "³⁸, hecho del que aún no tienen conocimiento de sus responsables.

Vicisitudes todas que le causaron un fuerte temor y zozobra, que sumado a las personas sin vida que ya habían encontrado a los alrededores de su parcela, fueron varios de los motivos para tomar la decisión de abandonar el predio dejando todo lo que tenían, pues en esa misma declaración la reclamante recordó que en la finca vivía con su familia, y que al momento del desplazamiento la explotaban en agricultura y porcicultura, que tenían sembrados de caucho, mango, piña, zapote, aguacate, coco y yuca.

Por razones del abandono tuvieron que desplazarse hacia la cabecera municipal, y quedarse donde unos "amigos", y dado que las condiciones económicas cada vez se hacían más precarias, a los tres meses luego de salir del predio tuvieron que regresar al mismo.

³⁷ CD "Interrogatorio de los Señores: Carmen Alicia Baquero Polanco – Gabriel Arcángel González"/obrante a fl. 94.

³⁸ CD "Interrogatorio de los Señores: Carmen Alicia Baquero Polanco – Gabriel Arcángel González"/obrante a fl. 94. *Op. Cit.*

Al regresar a la parcela se dieron cuenta que las cosas que habían dejado las habían perdido, de eso da fe la solicitante cuando relata: "(...) todo lo dejé, dejé dos marranos, 50 gallinas, dejé un televisor, una neverita de segunda, eso se perdió, los marranos y las gallinas se perdieron (...)",³⁹ situación que les impidió continuar con la obtención del sustento diario en las condiciones como lo venían haciendo y pagar la cuota en la entidad financiera Bancamía.

La señora Baquero Polanco, indicó también que tiene a la fecha una casa de paredes construidas en madera con techo de zinc, y precisó que "llueve más a dentro que afuera", el piso es de tierra, y como servicio sanitario tiene una "letrina" cercada con plástico⁴⁰, situaciones éstas que dejan en evidencia un estado mayor de vulnerabilidad.

Las manifestaciones generales de violencia para el año 2013 fueron reconocidas y ratificadas de forma precisa por el señor Gabriel Arcángel González, parcelero de la zona quien afirmó conocer y ser vecino de la señora Carmen Alicia desde hace aproximadamente 7 u 8 años, y vivir en la vereda Luis Cano desde hace muchos años⁴¹, quien además relató que alrededor de su parcela hubo varios y fuertes enfrentamientos entre los grupos armados ilegales y el ejército, y que a los habitantes de la zona les cobran vacunas. De hecho afirmó que él fue sujeto pasivo de agresiones físicas por parte de los grupos armados.

Así las cosas, se observa con claridad que las narraciones realizadas por parte de la solicitante y el testimonio del señor González, ante la UAEGRTDA y el juez de conocimiento respectivamente, son coherentes, congruentes y consistentes en todo momento, declaraciones que deben ser valoradas bajo el espíritu normativo de la ley 1448, lo que significa entonces que son pruebas que analizadas de forma conjunta con las aportadas por la UAEGRTDA y las acopiadas en el trámite de la solicitud, se tienen como suficientes para acreditar la calidad de víctima de la solicitante y que el abandono del predio fue efectivamente un hecho cierto que ocurrió en el año 2013. En este sentido, no es necesario un medio de prueba adicional, pues en virtud de la

³⁹ Ibídem.

⁴⁰ Ibídem.

⁴¹ Ibídem

presunción (no desvirtuada) de veracidad que emana de la buena fe establecida en el artículo 5 de la ley 1448, se tornan suficientes.

En consecuencia, si se observa el contexto de violencia generado durante los años 2010 y 2013 en los municipios que conforman el Bajo Cauca Antioqueño y especialmente en el Bagre y su vereda Luis Cano, puede concluirse que fue un escenario de actos de crueldad por parte de los grupos armados, tales como homicidios, torturas a la población civil, extorsiones y amenazas, y en consecuencia, hubo una fuerte alteración al orden público que se tradujo en temor, zozobra constante e intranquilidad para sus habitantes de verse en cualquier momento vulnerados en su integridad personal o la de su familia. Por ende, resulta lógico y por entero creíble que la reclamante y su núcleo familiar hayan tenido que verse obligados a abandonar su parcela para preservar sus vidas e integridad personal.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado exponiendo que para que se constituya la calidad de desplazado por la violencia no es indispensable que se hayan configurado actuaciones directas encaminadas a causar daño por parte de los actores armados a la persona solicitante o a su familia, sino que basta con el mero temor fundado que es consecuencia de los actos de violencia en la zona⁴². De manera que Carmen Alicia y su familia, no tenían que esperar a que se ejecutara un acto dañoso o lesivo en su contra para abandonar su predio, protegiendo la seguridad familiar y la propia.

De tal forma que basta un simple juicio lógico para dar por entendido que la causa del desplazamiento de Carmen Alicia y su grupo familiar radicó en el miedo o temor que le infundían los hechos de los grupos armados operantes en la vereda, que para esta época en concreto se trataba de los grupos armados al margen de la ley, por la presencia del ELN, grupos guerrilleros, y nuevas estructuras armadas, bandas criminales autodenominadas las Águilas Negras y los Urabeños, quienes han sido vinculados por parte de la Corte Constitucional⁴³ a esa noción amplia de la locución "conflicto armado interno", máxime cuando se ha demostrado que la aparición de algunos de ellos obedece al reagrupamiento de integrantes pertenecientes, en mayor medida, a los desmovilizados grupos paramilitares o de autodefensa. En este sentido, ha mencionado dicha Corporación que "...lejos de entenderse bajo

⁴² Sentencia T – 006 del 2014.

⁴³ Cfr. Sentencia C-781 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

una óptica restrictiva que la limite [la noción de conflicto armado] a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano (subrayas fuera del texto)", y agrega que tales criterios fueron tenidos en cuenta por el legislador al expedir la ley 1448 y se constituyen en una directriz interpretativa obligatoria para los operadores jurídicos al momento de su aplicación.

Ahora bien, el hecho de que Carmen Alicia haya tenido que abandonar su lugar de residencia, así solo lo hubiese hecho por tres meses⁴⁴, generó la expulsión de su tierra y por tanto una vulneración de sus derechos fundamentales donde habitaba con sus seres queridos, lamentable situación que afectó y atentó de forma flagrante su derecho a la vivienda, a la vida, a la integridad, a la seguridad, a la propiedad, a no recibir tratos degradantes o indignantes, a la protección contra el desplazamiento, a escoger su lugar de domicilio y al libre desarrollo de la personalidad, entre otros, hechos que por su puesto son consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de derechos humanos, reconocidos y protegidos por la Constitución Política, por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los principios rectores de los desplazamientos internos y demás instrumentos internacionales vistos.

En este orden de ideas, quedan materializados los presupuestos normativos de la ley 1448 para reconocerlos como víctimas del conflicto armado por el hecho de desplazamiento sufrido en el año 2013, agregando además que gran parte de este grupo familiar eran niños en ese momento y los hechos victimizantes significaron una situación excesivamente gravosa para la prevalencia y vigencia de sus derechos.

De otro lado, en lo que respecta a la relación jurídica con el predio, manifestó la señora Carmen Alicia en el interrogatorio que llegó al inmueble objeto de la solicitud con su compañero y su familia, porque cuando fueron

⁴⁴ Ver sentencia C-715/12. Se ha dicho de forma clara y precisa que el abandono puede ser permanente o temporal, pues su consecuencia siempre será la misma: la expulsión de su tierra. Por tanto, lo que importa es la "ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto armado interno".

desplazados de Cimarrón (Zaragoza), una señora de la que no recuerda su nombre tenía aquella parcela, y se las ofreció para que trabajaran en ella⁴⁵, ofrecimiento que aceptaron, y para lo cual solicitaron un préstamo en Bancamía para poder comprarla. Todo esto ocurrió en el año 2010, año en el que según lo relatado por la solicitante ubicaron allí su lugar de vivienda y comenzaron a explotarlo económicamente, en calidad de poseedores, es decir, con ánimo de señores y dueños sembrando cultivos y criando animales, hasta el año 2013, en el cual se dio el abandono ya analizado y comprobado.

Así las cosas, la señora Carmen Alicia y su compañero Rafael de Jesús, adquieren la parcela denominada La Esperanza, mediante "contrato" de COMPRAVENTA DE TERRENO RURAL No CA-16926158⁴⁶, firmado el 8 de junio de 2010, por un valor de \$1.300.000, a través del cual la señora Minelba Rosa Sáez les vendió a "manera definitiva los derechos de posesión y domino de la parte que le corresponde sobre un lote de terreno rural de 2 hectáreas localizados en la vereda Luis Cano del municipio de El Bagre", que le había comprado a Juan Pablo Zabaleta Alean.

En este entendido se advierte que no fue en el 2007 que se entró a poseer el predio objeto de restitución como lo manifestó la UAEGRTDA, sino que es a partir de 2010 que se entra en posesión efectiva del mismo, pues así lo corrobora su declaración y el documento antedicho.

En este punto, se hace necesario realizar algunas precisiones respecto de quien ostenta la titularidad de dominio del bien que se pretende, teniendo en cuenta que el fundo del *petitum* hace parte de un globo de mayor extensión denominado San Cayetano.

El predio San Cayetano, identificado con matrícula inmobiliaria N° 027-2921 es de propiedad del señor Pedro Pablo Moreno Martínez tal como se desprende del certificado de tradición aportado con la solicitud, a quien el INCORA (ahora Agencia Nacional de Tierras) le adjudicó en el año 1974, como consta en su anotación 1.

⁴⁵ CD "Interrogatorio de los Señores: Carmen Alicia Baquero Polanco – Gabriel Arcángel González"/obrante a fl. 94.

⁴⁶ CD "Demandas con sus anexos y actuaciones del Juzgado"/ obrante a fl. 93. "2017-0040"//Archivo en Pdf "10. Compraventa .1 Rad. 2017-0040".

De lo anterior, queda plenamente ilustrado que la señora Minelba Rosa Sáez no era la titular de la parte del predio denominado "La Esperanza" que hace parte integral del predio San Cayetano, y que le vendió al Rafael de Jesús, por eso es que la calidad que tiene Carmen Alicia y su compañero, respecto del predio, es de poseedores materiales, en virtud de una celebración de un negocio privado que denominaron contrato de compraventa.

Negocio jurídico que no pudo nacer a la vida jurídica, pues no perfeccionó como es debido, esto es elevándose a escritura pública, tal como lo estipula el artículo 1857 del Código Civil.

No queda duda entonces de que las pruebas que reposan en el plenario, tales como la solicitud, el interrogatorio rendido por la solicitante ante el juez de conocimiento⁴⁷, la declaración ante la UAEGRTDA⁴⁸, la compraventa aportada y el testimonio rendido por el señor Gabriel Arcángel González, se desprende que el motivo por el que iniciaron la aprehensión material fue en virtud de la "compraventa" que les hizo Minelba Rosa.

Desde que ingresaron al predio ejercieron actos posesorios. De tal suerte que en este tipo de procesos toma gran importancia las declaraciones realizadas por la víctima, en virtud del principio antes mencionado de la buena fe (art. 5° ley 1448), ya que se impone en la valoración probatoria una presunción de que los solicitantes están actuando con honradez y rectitud, por esto, con miras a darle una aplicabilidad real a este principio, se tiene por suficiente el dicho de la solicitante, en el que de forma espontánea, como en el interrogatorio y la declaración ante la UAEGRTDA, manifiesta que en aquel predio tenían cultivos de yuca, plátano, piña, ají, ñame, arroz, maíz y caucho, además 50 gallinas y 2 cerdos. Así mismo que tenían allí una casa hecha en madera, con techo de zinc. Hechos que dan fe de que la calidad de la solicitante y su compañero, respecto al predio, era la de quien no reconoce dominio ajeno por estar ejerciendo actos de explotación material sobre el mismo, que en algún momento conducirían a adquirir la titularidad vía prescripción adquisitiva. Y es que de hecho el testigo que compareció dentro del proceso la reconoce como la dueña de esa parcela.

⁴⁷ CD "Interrogatorio de los Señores: Carmen Alicia Baquero Polanco – Gabriel Arcángel González"/obrante a fl. 94.

⁴⁸ CD "Demandas con sus anexos y actuaciones del Juzgado"/ obrante a fl. 93. "2017-0040" // "Testimonio Rad. 2017-0040."

Queda acreditada, así, la calidad de poseedores materiales de Carmen Alicia y su compañero al momento del desplazamiento, por lo que corresponde analizar, como a continuación se hará, lo relativo a la usucapión deprecada, pues de todo lo visto se desprende la vocación de prosperidad para la protección del derecho fundamental.

4.3 Precisiones adicionales

Sea lo primero indicar que la solicitante pretende la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras, y como consecuencia que se le reconozca como titular del derecho real del dominio, precisando anticipadamente que no hay lugar a ello, pues independiente de otro tipo de consideraciones jurídico procesales que pudieran advertirse, lo cierto es que a la postre no se han cumplido los requisitos de ley para adquirir el predio por prescripción adquisitiva.

En efecto, esa petición debe analizarse a la luz del inciso 4° del artículo 72 y literal "f" del artículo 91 de la ley 1448, según los cuales, para que proceda la declaración de pertenencia deben acreditarse los requisitos que sustentan tal pretensión, es decir, la ejecución de los actos posesorios sobre el bien y el cumplimiento del tiempo requerido, que según la normativa del Código Civil modificado por la ley 791, para los inmuebles será de 5 y 10 años, dependiendo si se trata de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria respectivamente, siendo la ordinaria la que está precedida de la posesión regular, en la cual el poseedor tiene justo título y buena fe inicial, y la extraordinaria la precedida por la posesión irregular, siendo ésta en la cual el poseedor carece de justo título o de buena fe.

Para el caso concreto, debe hacerse un análisis bajo las normas del derecho civil, para concluir si verdaderamente a la solicitante y a su compañero sentimental les es procedente la titulación de la propiedad en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio, para lo cual se analizará primero lo relativo a la ordinaria.

Según quedó probado en el expediente, la solicitante y su compañero sentimental entraron en posesión del predio objeto de la solicitud en virtud de un negocio jurídico privado entre los señores Minelba Saez y Rafael de Jesús en el año 2010, en el que ésta le "vendió" el terreno objeto de restitución y que nunca fue elevado a escritura pública, por lo que tampoco pudo ser registrado ante la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

Así las cosas, dicho contrato de compraventa nunca fue elevado a escritura pública, es decir, se celebró sin cumplir la observancia del artículo 1857 del Código Civil, por lo cual al carecer de un requisito *sine qua non* de su existencia, como contrato, no alcanzó surgir a la vida jurídica. De manera que deberá entrar a analizarse si este acto, que podría tener vocación para evidenciar otro tipo de situaciones tales como una posible suma de posesiones o el momento a partir del cual se empezó a poseer, tiene también aptitud jurídica para constituir un justo título que conduzca a prescribir adquisitivamente en la vía ordinaria, dando, por supuesto, descontada la buena fe. Al respecto es importante resaltar que éste, el justo título, no obstante no estar expresamente definido en el Código Civil, si ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, quien ha precisado que se deduce que su naturaleza es la de ser traslativo de dominio y como acto jurídico que es, debe ser legítimo y ajustarse al ordenamiento legal⁴⁹, excluyéndose por tanto el no justo, como el que no reúne los requisitos exigidos legalmente para su configuración válida⁵⁰.

Entiéndase entonces como justo título, todo acto jurídico que por su carácter de verdadero, no simulado ni mucho menos falsificado, y por su naturaleza es apto o idóneo para otorgar el dominio o el derecho real respecto de una cosa, tal es el caso de un contrato de compraventa o la donación; el justo título debe ser válido, y para su perfeccionamiento no carecer de solemnidad, como ocurre con los bienes inmuebles.

Significa lo anterior, que para que una posesión sea regular implica que quien pretende ser el titular de dominio de un bien inmueble deberá acreditar que por un justo título aspiraba a ser dueño.

En virtud de lo anterior y aplicado al caso objeto de estudio tenemos que si bien es cierto la solicitante y su compañero adquirieron mediante compra el predio a la señora Minelba, esa "compraventa" no constituye por sí sola un justo título, pues la vendedora no ostentaba la titularidad de la parcela que vendió, además el perfeccionamiento de la compraventa de bienes inmuebles requería hacerse a través de escritura pública, y ese documento privado no tenía vocación traslativa del dominio.

⁴⁹ Cas. Civil del 5 de junio del 2014. M.P Ruth Marina Díaz Rueda

⁵⁰ Cas. Civil del 4 de febrero del 2013. M.P Jesús Vall e Rutén Ruiz

Siendo así, no se configuran los requisitos de la prescripción adquisitiva ordinaria, no quedando otra vía más que analizar la extraordinaria, de lo cual resulta fácil colegir que tampoco procede, teniendo en cuenta que Carmen Alicia y su compañero entraron en posesión material y efectiva del predio en el año 2010, y a la fecha que se emite esta sentencia aún no se ha cumplido el término exigido para este tipo de prescripción, que es el equivalente a 10 años.

5. Sentido de la decisión y protección del derecho

5.1 Habiendo evacuado el análisis de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la pretensión de protección al derecho fundamental a la restitución de tierras, queda claro que se han acreditado dichos postulados (calidad de víctima, relación jurídica con el predio, daño, nexo de causalidad), por tanto resulta procedente la protección al derecho fundamental a favor de la señora Carmen Alicia Baquero Polanco.

Ahora bien, a lo largo de toda la providencia se indicó que la señora Carmen Alicia para la época del desplazamiento vivía en el predio objeto de restitución junto con su familia, conformada por su compañero sentimental, el señor Rafael de Jesús Dávila Sola, sus nietos Brayan David, Karen Dayana y Lina Marcela de Ávila López (quienes para la época tenían 11, 9 y 8 años respectivamente) y de un hijo, Néstor Dávila Baquero.

En lo que respecta a la convivencia con el señor Dávila Sola, obra en el expediente pruebas donde se acredita esta situación, tales como la constancia No. NA 0336 de 2015⁵¹, expedida por la UAEGRTDA, donde se indicó la calidad de "compañero permanente" del señor Rafael de Jesús; igualmente en la solicitud, en el acápite de los hechos se manifestó la "unión libre" con éste, también en el interrogatorio de parte la solicitante se refiere de una manera natural y espontánea a su "compañero", por lo que todas estas pruebas permiten acreditar la convivencia con el señor Dávila Sola para el momento de los hechos que dieron lugar al desplazamiento. Por tanto, atendiendo al parágrafo 4° del artículo 91 de la ley 1448, se tutelaré el derecho

⁵¹ Ver CD demandas y Actuaciones/ Archivo en Pdf No 15. "Constancia de ingreso Rad. 2017-0040"

fundamental a la restitución de tierras también a favor de Rafael de Jesús Dávila Sola.⁵²

Así, se precisa entonces que el sentido de la presente decisión abarcará la restitución material del predio y la restitución jurídica de su calidad de poseedores, más no la titulación del derecho de propiedad del mismo. Pues se itera, no obstante no haber operado la interrupción del término para la prescripción adquisitiva en razón a la ficción legal bajo la óptica pro-víctima de la ley 1448 (art. 74, inciso 4), en todo caso no se encuentra configurado el término para usucapir en la vía extraordinaria. Por tanto la calidad en la que se les restituye el terreno será en la de poseedores materiales, pudiendo cuando completen el término respectivo iniciar el respectivo proceso de declaración de pertenencia, contando el tiempo de posesión desde el año 2010, año en el cual según quedó probado, se inició la explotación material del predio.

El predio objeto de restitución se identifica e individualiza así:

Nombre: innominado (lote de menor extensión del predio San Cayetano)
Matrícula inmobiliaria (del predio de mayor extensión San Cayetano): N° 027-2921 de la ORIP Segovia Antioquia.
Cédula catastral del predio de mayor extensión San Cayetano: 250-2-001-000-0011-000140000-00000
Ubicación: Departamento de Antioquia, Municipio del Bagre, Vereda Luis Cano.
Área: 1 hectárea 3.835 m²

Dos precisiones deben hacerse respecto a esta identificación:

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el área a restituir, es preciso indicar que si bien la solicitante pretende 2 hectáreas, la UAEGRTDA georreferenció 1 ha 3.835 m² tal como consta en el informe de georreferenciación. Diferencia que según dijo esta entidad se da porque al momento de realizar la "compraventa" no se realizó ningún tipo de medición, lo cual luce coherente y acorde con la práctica de las compras que hacen los hombres y mujeres de nuestro campo, por lo que para todos los efectos de la restitución se tendrá

⁵² Aunque no hay prueba de la unión marital de hecho como tal, para los efectos de esta sentencia basta que quedara acreditada la convivencia para los hechos del desplazamiento, la que en efecto quedó debidamente acreditada según lo expuesto.

la obtenida por la UAEGRTDA, que según la técnica de medición usada es más precisa y otorga mayor confiabilidad.

De otro lado, la cédula catastral referida está vinculada en la base de datos de la Dirección de Catastro Antioquia a todo el predio que fuera adjudicado inicialmente al señor Pedro Pablo Moreno Martínez como ya tuvo oportunidad de verse, y la ficha predial se encuentra vinculada a la matrícula 027-2921 que comprende la totalidad del predio "San Cayetano".

Es por lo anterior que, de conformidad con la pretensión décima séptima principal de la solicitud, es indispensable ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento Antioquia, que actualice sus registros cartográficos alfanuméricos teniendo en cuenta la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico de la UAEGRTDA, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y, en todo caso, teniendo en cuenta el área georreferenciada. Para lo cual, si lo considera pertinente, abrirá una nueva cédula catastral. Todo de lo cual enterará oportunamente al Despacho.

5.2 En lo que respecta a las afectaciones al predio, se vislumbra según lo expuesto en la solicitud, que el terreno objeto de restitución hace parte de la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, según la ley 2ª de 1959, sin embargo, mediante radicación del 11 de noviembre del 2014, se presentó por parte de la UAEGRTDA ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible propuesta de sustracción definitiva de un área de 917,84 hectáreas, dentro de las cuales se encuentra incluida la porción de tierra objeto de solicitud, dando respuesta ésta última entidad mediante la resolución N° 0238 del 9 de febrero del 2015⁵³, a través de la cual se sustrajo definitivamente de la Reserva Forestal antes mencionada un espacio correspondiente a 917,84 hectáreas, localizadas en el área microfocalizada mediante resolución RA N° 120 de 2014 de la UAEGRTDA, vereda Luis Cano, municipio del Bagre – Antioquia.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que dicha resolución se encuentra en firme, actualmente sobre el inmueble en restitución no se encuentra afectación alguna vigente de esta reserva forestal.

5.3. Finalmente, la solicitante afirmó en cada una de las declaraciones rendidas que tres meses después del abandono volvió a su parcela,

⁵³ CD "Demandas con sus anexos y actuaciones del Juzgado"/ obrante a fl. 93. "2017-0040"/Archivo Pdf "35. Resolución 238 (1) Rad. 2017-0040"

acompañada de su grupo familiar y que en la actualidad tienen sembrados de yuca , plátano, piña, zapote, caucho, mango, cacao y aguacate.

Significa lo anterior entonces que el vínculo material con la tierra se ha restablecido, no obstante ello no impide la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, porque la política de reparación integral va mucho más allá de un simple retorno, cuanto más cuando éste se hace sin la ayuda estatal.

Es que si lo pretendido en la Ley de Víctimas es que la reparación sea integral, quiere decir que el retorno debe efectuarse en condiciones de dignidad, seguridad y con vocación restaurativa, por eso el hecho que las víctimas retornen a los lugares de los que salieron, sin ayuda estatal, no impide la protección del derecho, porque la respuesta institucional debe ser de tal manera que redignifique a las víctimas ofreciéndole soluciones duraderas mientras se da el restablecimiento pleno de sus derechos conculcados, lo que justamente se logra con las medidas transformadoras que a continuación se dispondrán.

6. Componente de reparación integral y restitución transformadora

La reparación integral, según tuvo oportunidad de verse, implica que la víctima sea reparada de manera holística de acuerdo a los daños causados, no solo restituyéndola en sus derechos, sino también disponiendo todas aquellas medidas de satisfacción, rehabilitación e indemnización que contribuyan a transformar y garantizar su proyecto de vida en unas condiciones apropiadas.

Así entonces, a continuación se hará referencia a aquellas órdenes que para tal fin es necesario adoptar en este caso concreto.

6.1 Como primera medida, es importante que las víctimas puedan retornar a sus predios y alcanzar una progresiva estabilización socio económica. Por eso el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 dispone que las víctimas beneficiadas de los procesos de restitución de tierras cuya vivienda haya sido destruida o desmejorada pueden ser beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario, y; además, la UAEGRTDA tiene dentro de sus funciones adelantar programas de proyectos productivos.

Según lo manifestado por la solicitante, la casa en la cual habitan se encuentra en precarias condiciones, pues está construida con paredes de madera, con

techo de zinc, el que se encuentra corroído, con piso de tierra y no cuentan con servicios públicos sanitarios apropiados, pues tienen una letrina cercada de plástico.

Estas condiciones no son dignas, seguras ni ideales para alcanzar el fin perseguido en la normatividad en comento, por eso se ordenará a la UAEGRTDA –Territorial Antioquia- que proceda según sus competencias con la priorización para el acceso a los subsidios antes mencionados a favor de los restituidos.

Además, se le ordenará a esta misma entidad la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

6.2 De poco o nada serviría lo anterior si el retorno implica un riesgo para la vida e integridad de las víctimas. Por lo cual se ordenará a la fuerza pública que diseñen y ejecuten los planes de acción que sean necesarios con miras a ofrecer condiciones de seguridad para el retorno, la tranquilidad de los restituidos y el disfrute pleno de sus derechos.

Asimismo, en el informe técnico predial se indicó que el predio no tiene afectación por campos minados, sin embargo en la vereda se realizó desminado militar en operaciones por un incidente el (30/03/2014). Por lo tanto, como esto puede generar un riesgo para las víctimas, se ordenará oficiar a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - Descontamina Colombia que en el marco de sus funciones adelante las acciones a que haya lugar para brindar una respuesta oportuna al peligro que suponen este tipo de artefactos para la población.

6.3 A esta estabilización socioeconómica ayuda decididamente si se le acompaña de educación y capacitación para el trabajo. Por eso el artículo 51 de la ley 1448 establece el deber de las distintas autoridades educativas para adoptar las medidas relativas de acceso a la educación de las víctimas sin ningún costo, cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago, en cualquiera de los niveles de educación incluyendo los de capacitación para el trabajo prestados por el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Así, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje –Regional Antioquia– para que, de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo, incluya a Carmen Alicia Baquero Polanco a Rafael de Jesús Dávila Sola y a su hijo Néstor Dávila Baquero, de ser el caso, a la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de acceder a dichos programas y sus preferencias.

También se ordenará al Municipio de EL Bagre a través de su Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, para que proceda a verificar el nivel de escolaridad de la solicitante y su grupo familiar y con prioridad a los menores Brayan David, Karen Dayana y Lina Marcela de Ávila López, y les garantice el acceso preferente y a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo.

6.4 En atención a que la solicitante es una mujer que se encuentra dentro de la tercera edad y parte de su grupo familiar (nietos) todos son menores de edad, situación ésta que los hace sujetos de especial protección de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 114 y ss. de la ley 1448, por lo que son merecedores de un trato preferente.

En virtud de lo anterior, se ordenará la inclusión preferente y con enfoque diferencial de la señora Carmen Alicia Baquero Polanco, en el programa “Paquete Alimentario Adulto Mayor”, subsidios y todos los demás beneficios que existan a favor de los adultos mayores. En este sentido, se ordenará también al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que la incluya de manera preferente en los programas diseñados para el caso en particular.

6.5 También ayuda a esa estabilización económica que las víctimas cuenten con medidas de efecto reparador en relación con los pasivos que se pudieron generar, tal es fin buscado con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448.

Referente a pasivos, no se encuentra acreditada la existencia de alguno que esté relacionado con el inmueble objeto de restitución derivados de servicios públicos domiciliarios, conforme a lo contenido en el artículo en mención, por lo tanto ninguna orden se dará en este sentido.

Tampoco se dará orden alguna en lo que respecta a pago del impuesto predial, toda vez que, como se dijo, el predio actualmente se encuentra inscrito catastralmente a nombre de Pedro Pablo Moreno, por tal motivo los restituidos no son sujetos pasivos de dicho impuesto, no obstante, en caso

de abrirse cédula catastral a nombre de éstos últimos y generarse el impuesto, este juzgado mantendrá la competencia para disponer lo pertinente.

En todo caso, toda vez que de lo que reposa en el acervo probatorio se logra colegir que el predio no cuenta con acceso a todos los servicios públicos, solo dispone de energía, se conminará a la Alcaldía de El Bagre y a la Gobernación de Antioquia a adelantar las acciones tendientes a la provisión completa de los mismos en el predio como en la zona en la que se encuentra éste, todo de lo cual informará oportunamente al Despacho.

De otro lado, por manifestaciones realizadas por la solicitante, tanto en las declaraciones rendidas ante la Unidad como el interrogatorio ante el Juez de conocimiento⁵⁴, se tiene que ésta adquirió una obligación crediticia con la entidad financiera Bancamía, para comprar el predio solicitado en restitución.

En este entendido, tenemos que conforme al numeral 2º del artículo 121 de la ley 1448, en relación con las deudas crediticias del sector financiero que tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono, el predio restituido deberá ser objeto de un "programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas". Advirtiendo que los supuestos de hecho que la norma ha previsto son: a) que las deudas existan al momento del despojo o abandono forzado, b) que los solicitantes hayan entrado en mora por los hechos generadores de violencia, y c) que sean adquiridas con entidades crediticias financieras.

Frente a esto, como no obra en el plenario prueba diferente a la manifestación realizada por la solicitante de la existencia del crédito adquirido por ésta ante dicha entidad, ni mucho menos de su destinación o estado, por tanto se ordenará oficiar a la entidad financiera Bancamía a efectos de que emita certificado que dé cuenta del estado actual de la obligación crediticia, indicando de forma clara y precisa la fecha de su constitución, de su desembolso, su destinación, las cuotas pagadas y debidas y el interés pactado que se encontrare a nombre de la reclamante o su compañero; y en la etapa

⁵⁴ CD "Demandas con sus anexos y actuaciones del Juzgado"/ obrante a fl. 93. "2017-0040"// "Testimonio Rad. 2017-0040" y CD "Interrogatorio de los Señores: Carmen Alicia Baquero Polanco – Gabriel Arcángel González"/obrante a fl. 94.

posfallo se decidirá lo que haya lugar al respecto conforme al artículo 102 de la ley 1448.

6.6. También es necesario que a las víctimas se les garantice su asistencia en salud tanto física como psicosocial (arts. 52 y 137 ley 1448), por eso es imperioso ordenar al Municipio de El Bagre a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para que las víctimas reconocidas en esta sentencia reciban los tratamientos médicos esenciales y acordes a su estado de salud, y como medida urgente se valore el estado mental, cognitivo y psicológico del señor Néstor Dávila Baquero, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por su madre donde indica que toma medicamentos para dormir debido a un trauma craneoencefálico, y conforme a los resultados de la valoración se le brinde la respectiva atención en todas las áreas de la salud. De igual forma y como quedó acreditado en el plenario que el señor Rafael de Jesús Dávila Sola se encuentra en malas condiciones de salud⁵⁵, se ordenará que de forma inmediata se le realice la respectiva valoración médica y con base a ello se le brinde la atención adecuada y acorde para su estado de salud.

6.7. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el plenario no se observa evidencia alguna acerca de que la solicitante o los miembros de su grupo familiar mencionado se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que proceda de forma inmediata con su inclusión en dicha base de datos y a partir de allí propenda por el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación que por derecho les asiste al ser víctimas del conflicto armado interno y que buscan garantizar la vigencia plena y el goce de sus derechos fundamentales.

6.8. Dado que como ya se advirtió la tenencia y el vínculo material con la parcela se ha restablecido, la entrega en este caso será simbólica, y para ello se ordenará a la UAEGRTDA que proceda a entregarla levantando un acta donde conste su realización.

6.9 A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia) se le darán las órdenes a las que haya lugar para que cancele o efectúe las

⁵⁵ CD "Demandas con sus anexos y actuaciones del Juzgado" / obrante a fl. 93. "2017-0040" // "Testimonio Rad. 2017-0040" y CD "Interrogatorio de los Señores: Carmen Alicia Baquero Polanco

anotaciones pertinentes con relación al predio objeto de restitución identificado con la matrícula inmobiliaria N° 027-2921 conforme a los literales "c", "d" y "e" del artículo 91 de la ley 1448 y demás normas concordantes.

6.10. En cuanto a los honorarios de la curadora no se fijará suma alguna, ya que según lo contenido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, dicho encargo debe prestarse de manera gratuita, además este es un trámite a favor de víctimas del conflicto que contiene un interés público y se rige por la gratuidad.

Sumado a lo anterior, es del caso indicar que su actuación no ameritaría contraprestación alguna, pues su intervención se limitó al "pronunciamiento" frente a la solicitud, con el cual en verdad no introdujo hechos, ni pruebas nuevas, simplemente se atuvo a lo que resultare probado dentro del presente proceso .

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. Reconocer formalmente la calidad de víctima por desplazamiento forzado de la señora Carmen Alicia Baquero Polanco, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.994.584. Asimismo, de su núcleo familiar conformado para el momento de los hechos así: Su compañero Rafael de Jesús Dávila Sola, sus nietos Brayan David, Karen Dayana y Lina Marcela De Ávila López; y su hijo Néstor Dávila Baquero.

Segundo. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de Carmen Alicia Baquero Polanco, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.994.584 y Rafael de Jesús Dávila Sola, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.760.760, según lo motivado.

En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material en calidad de poseedores para ambos, sin declarar la usucapión por lo motivado, sobre del predio objeto de restitución que se identifica así:

Nombre: innominado (lote de menor extensión del predio San Cayetano)
Matrícula inmobiliaria (del predio de mayor extensión San Cayetano): N° 027-2921 de la ORIP Segovia Antioquia.

Cédula catastral del predio de mayo extensión San Cayetano: 250-2-001-000-0011-000140000-00000

Ubicación: Departamento de Antioquia, Municipio del Bagre, Vereda Luis Cano.

Área: 1 hectárea 3.835 m²

Linderos: Norte: Partiendo desde el punto 44604 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 19917 con José de la Cruz Pérez en 34,2 metros. Continúa desde el punto 19917 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 20000 con Amauris Pérez en 40,95 metros. Continúa desde el punto 20000 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 44605 con Margarita Navarro en 31,82 metros. Oriente: Partiendo desde el punto 44605 en línea quebrada, que pasa por los puntos 44603, 44598, 44594, en dirección sur hasta llegar al punto 1 con Ulises Baltazar en 190,66 metros. Sur: Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, en dirección occidente hasta llegar al punto 30427 con Quebrada N.N. en 69,48 metros. Occidente: Partiendo desde el punto 30427 en línea quebrada, que pasa por los puntos 3, 30426 en dirección norte hasta llegar al punto 44604 con Felipe Prado en 99,43 metros..

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
30426	1331467,164	924357,7269	7° 35' 34,806" N	74° 45' 46,688" W
30427	1331418,174	924331,1999	7° 35' 33,210" N	74° 45' 47,551" W
44603	1331408,388	924456,2979	7° 35' 32,898" N	74° 45' 43,469" W
44605	1331496,312	924473,1286	7° 35' 35,760" N	74° 45' 42,925" W
44604	1331506,725	924376,3535	7° 35' 36,094" N	74° 45' 46,082" W
44598	1331376,302	924418,9226	7° 35' 31,851" N	74° 45' 44,687" W
44594	1331359,951	924394,0881	7° 35' 31,318" N	74° 45' 45,496" W
1	1331370,88	924374,8193	7° 35' 31,673" N	74° 45' 46,125" W
2	1331384,332	924375,8117	7° 35' 32,111" N	74° 45' 46,094" W
20000	1331497,214	924441,3244	7° 35' 35,788" N	74° 45' 43,963" W
3	1331420,455	924332,4348	7° 35' 33,284" N	74° 45' 47,511" W
19917	1331520,509	924407,6474	7° 35' 36,545" N	74° 45' 45,062" W

Tercero. Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento Antioquia que actualice sus registros cartográficos alfanuméricos teniendo en cuenta la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico de la UAEGRTDA, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia, según quedó motivado.

Para el cumplimiento efectivo de esta orden se concede el término de quince (15) días. Tras lo cual informarán oportunamente al Despacho.

Cuarto. Ordenar la entrega simbólica del inmueble identificado en el ordinal segundo a Carmen Alicia Baquero Polanco y a Rafael de Jesús Dávila Sola, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Para el efecto, se ordena a la UAEGRTDA – Territorial Antioquia que proceda con la misma y levante acta de entrega donde conste su realización.

Quinto: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia) que efectúe las siguientes acciones con relación al predio identificado con la matrícula inmobiliaria N°027-2921:

- a) La inscripción de esta sentencia de restitución de tierras, precisando que la restitución se hace a favor de Carmen Alicia Baquero Polanco y su compañero Rafael de Jesús Dávila Sola en calidad de poseedores materiales sobre un área de terreno equivalente a 1 hectárea 3.835 m².
- b) La cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, de conformidad lo ordenado en el auto admisorio de este proceso.
- c) La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier otro derecho real que pudiere tener un tercero sobre el inmueble.
- d) La inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia, únicamente sobre el área a restituir, que es el equivalente a 1 hectárea 3.835 m².

A la Oficina de Registro se le otorga el término de término de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho.

- e) Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387, sólo en el evento que las personas beneficiadas con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido, y solo respecto del área restituida.

Para el efecto, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Antioquia, que en el término de quince (15) días consulte con los restituidos en el interés en dicha medida, y en caso positivo lleve adelante los trámites respectivos ante la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Segovia e informe el resultado a este despacho.

Sexto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que proceda con la inclusión de las personas relacionadas en el ordinal primero de esta sentencia en el Registro Único de Víctimas, si aún no están inscritas.

Así mismo se ordena la inclusión preferente y con enfoque diferencial de la señora Carmen Alicia Baquero Polanco, en el programa "Paquete Alimentario Adulto Mayor", subsidios y todos los demás beneficios que existan a favor de los adultos mayores. En este sentido, se ordenará también al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que la incluya de manera preferente en los programas diseñados para el caso en particular.

Se conceden diez (10) días a la Unidad de Víctimas para dar cumplimiento a lo ordenado, y deberá rendir informes cada cuatro (4) meses acerca de las medidas de atención, asistencia y reparación adelantadas a favor de las víctimas, según se motivó.

Séptimo. Conminar a la Alcaldía de El Bagre y a la Gobernación de Antioquia para que adelanten las acciones tendientes a la provisión de los servicios públicos básicos y esenciales en la zona en la que se encuentra el inmueble restituido, según quedó motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin.

Octavo. Ordenar al Municipio El Bagre a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para que las víctimas identificadas en esta sentencia reciban los tratamientos médicos, asistenciales y psicosociales necesarios y acordes a su estado de salud.

Para el efecto, se le ordena que, mancomunadamente con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, proceda a verificar el estado de afiliación en salud de Carmen Alicia Baquero Polanco, su compañero Rafael de Jesús Dávila Sola, sus nietos Brayan David, Karen Dayana y Lina Marcela De Ávila López; y su hijo Néstor Dávila Baquero, y en caso de que aún no lo estén, les brinde el acompañamiento adecuado para su afiliación efectiva al sistema, y como

medida urgente se valore el estado mental, cognitivo y psicológico del señor Néstor Dávila Baquero, y conforme a los resultados de la valoración se le brinde la respectiva atención en todas las áreas de la salud.

De igual forma, se ordena que de forma inmediata se le realice la respectiva valoración médica al señor Rafael de Jesús Dávila Sola y con base a ello se le brinde la atención adecuada y acorde para su estado de salud.

En el término de treinta (30) días procederá a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin.

Noveno: Requerir a la entidad financiera Bancamía a efectos de que emita certificado que dé cuenta del estado actual de la obligación crediticia que se pudiere encontrar a nombre de alguno de los aquí restituidos, indicando de forma clara y precisa la fecha de su constitución, de su desembolso, su destinación, las cuotas pagadas y debidas, y el interés pactado, según se motivó.

Décimo. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje –Regional Antioquia– para que, de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo, incluya a Carmen Alicia Baquero Polanco a Rafael de Jesús Dávila Sola y a su hijo Néstor Dávila Baquero, de ser el caso, a la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de acceder a dichos programas y sus preferencias.

También se ordenará al Municipio de El Bagre a través de su Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, para que proceda a verificar el nivel de escolaridad de la solicitante y su grupo familiar y con prioridad a los menores Brayan David, Karen Dayana y Lina Marcela De Ávila López, y les garantice el acceso preferente y a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo.

Se otorga el término de quince (15) días para dar cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

Décimo primero. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Antioquia– que proceda con la priorización para el acceso a los subsidios de vivienda a favor de las víctimas según lo contenido en el artículo 2.15.2.3.1 del decreto 1071 de 2015 ante el Banco Agrario, según lo motivado.

Igualmente procederá con la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la Unidad de Tierras el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Igualmente, el Banco Agrario informará cada dos (2) meses del estado de la asignación e implementación del subsidio de vivienda.

Décimo segundo. Ordenar al Departamento de Policía de Antioquia, al Ejército Nacional de Colombia y a la Policía Municipal de El Bagre que adelanten y ejecuten los planes de acción necesarios con miras a ofrecer condiciones de seguridad y tranquilidad a los restituidos para el disfrute pleno de sus derechos según lo motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin. Informe que seguirán presentando cada tres (3) meses.

Décimo tercero. Se ordena oficiar a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - Descontamina Colombia que en el marco de sus funciones adelante las acciones a que haya lugar para brindar una respuesta oportuna para la vereda Luis Cano del municipio de El Bagre según se motivó.

Décimo cuarto. Sin fijación de honorarios a favor de la curadora por lo ya expuesto

Décimo quinto. Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz posible, y expídanse las copias auténticas y comunicaciones necesarias a través de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ALEJANDRO SOTO SÁNCHEZ
Juez